

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que la parte demandante arrió constancia de notificación a través de correo electrónico. A Despacho, 22 de junio de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Verbal
Demandante	Juan Fernando Acevedo Noguera
Demandados	ÁLVARO ISAZA UPEGUI (sindico Sociedad CORREA ACEVEDO Y CIA S.C.A EN QUIEBRA) y demás personas indeterminadas.
Radicado	05 001 31 03 006 2022 00078 00
Interlocutorio No. 865	Deja sin valor y efecto trámite de notificación.

Revisada la constancia de notificación al demandado, señor Álvaro Isaza Upegui, se encontró que **no cumple** con los presupuestos legales, como quiera que se realiza de forma digital, sin el cumplimiento de los requisitos presupuestados en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (y como también lo ordenaba la norma que regulaba dicho trámite, el artículo 8° del Decreto 806 de 2020), pues no se ha realizado la solicitud “...bajo gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. Pues, por el contrario, en el libelo genitor se manifestó, bajo juramento, **desconocer lugar y correo de notificación del demandado**; por lo que no se entiende que, sorpresivamente, se realicen trámites de notificación a través de un correo electrónico que no se reportó como del demandado, y sin el cumplimiento de los requisitos legales.

Aunado a lo anterior, dicho mensaje de datos resulta contradictorio, pues se realiza una combinación de normas que actualmente regulan el trámite de notificación. Primero, porque se le indica a la persona a notificar, en la referencia del documento, que es una “...Citación para diligencia de notificación personal...”, texto que fue igualmente colocado en el “asunto” del correo electrónico, es decir,

que mediante tal comunicación se le está **citando** para que posteriormente se proceda a realizar la notificación personal, y NO realizando una notificación personal de manera directa, que está regulada en el artículo 291 del Código General del Proceso, a cuyo amparo no es posible realizar como una notificación personal, lo que es una citación previa para ello. Y, segundo, porque en el mismo mensaje se le informa al accionado, que: *“...Además, le informamos que de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso y lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío de este mensaje, se entenderá usted notificado, momento desde el cual empezará a correr el traslado por el término legal de diez (10) días hábiles, para que proceda a dar respuesta por intermedio de apoderado idóneo”*.

Circunstancias estas que resultas a todas luces contradictorias, y pueden vulnerar los derechos de defensa y contradicción del demandado, en tanto se cita para notificación, lo cual es propio del trámite de forma física, y al mismo tiempo se le pretende tener como notificado personalmente de forma digital.

Por todo lo anterior, **se deja sin valor y efecto el trámite de notificación realizado al demandado señor Álvaro Isaza Upegui**, y se **requiere** a la parte **demandante** para que realice la notificación en debida forma, cumpliendo estrictamente las normas que regulen el método por medio del cual desea realizar tal trámite, esto es, como lo dispone los **artículos 291 a 292 del Código General del Proceso**, o como se reglamentó en el **artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022**, para las notificaciones por medios digitales (norma actualmente vigente).

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 23/06/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 105



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**